



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 40 03 020 2021-00275 01
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ACTIVOS OPERATIVOS S.A.S
DEMANDADO:	ALBERTO ALVAREZ S. S.A
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
TEMAS Y SUBTEMAS:	TITULO COMPLEJO
DECISIÓN:	REVOCA AUTO
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N. 155

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial, correspondió a esta agencia judicial resolver el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado del demandante ACTIVOS OPERATIVOS S.A.S, frente al auto proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de oralidad de Medellín, por medio del cual se denegó el MANDAMIENTO DE PAGO; recurso que fue concedido mediante auto del 3 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Propuso el demandante ACTIVOS OPERATIVOS S.A.S, por intermedio de su apoderado judicial, demanda ejecutiva contra ALBERTO ALVAREZ S. S.A., la cual fue inadmitida mediante auto del 12 de mayo del año 2021. Subsano dicho yerro, dentro del tiempo legal, pero el juzgador consideró que no cumplía con los requisitos de la demanda y decidió inadmitir nuevamente mediante auto del 28 de junio de 2021, concediéndole al demandante cinco días para subsanar, tiempo en el cual el demandante allegó los memoriales solicitados por el Juzgado 20 Civil Municipal.

Por auto del 1 de septiembre de 2021, el Juzgado 20 Civil Municipal decidió rechazar la demanda, bajo el argumento de que el demandante no había allegado dentro de los cinco (5) días la subsanación de la demanda, pero dicha decisión se repuso, reconociendo que el demandante allegó el memorial al despacho dentro del tiempo oportuno. Pero, en dicho auto, el juez *aquo* decidió denegar el mandamiento de pago por carecer de los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, porque el contrato de administración en cuestión, al tratarse de obligaciones recíprocas, necesitaba otro documento que acreditara que él había cumplido o se había allanado a cumplir.

Por auto del 3 de febrero del año 2023, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a dicha decisión. En este auto se le indicó nuevamente al demandante que la obligación que se pretende cobrar mediante un proceso ejecutivo debe ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible; exigibilidad que el juzgador en dicho auto hace énfasis señalándole que, cuando se trate de obligaciones recíprocas, el demandante debe acreditar que cumplió con su obligación o haberse mínimamente allanado a cumplir, de lo contrario carecería de exigibilidad para cobrarlo mediante un proceso ejecutivo.

Por lo anterior, no se repuso la decisión acusada y en consecuencia se concedió la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El demandante pretende cobrar la pretensión invocada derivada del contrato de administración mediante un proceso ejecutivo. El juzgado de instancia consideró que, al tratarse de obligaciones recíprocas, es decir, tanto del demandante, como del demandado, era necesario que al momento de presentarse la demanda se hubiera acreditado por parte del demandante el cumplimiento de las obligaciones mediante otro documento que

necesariamente se debería anexar al título para presentar la demanda, sin considerar los aportados por el demandante.

Pues bien, para definir la instancia, es preciso memorar que el título ejecutivo no sólo lo compone el contrato de administración, sino que también lo componen distintos documentos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones suscritas por parte del ejecutante.

Considera este despacho que le asiste la razón al demandante, al afirmar que el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín no tuvo en cuenta los demás documentos aportados por él, puesto que el contrato de administración no podía analizarse de forma aislada a los otros documentos aportados por el accionante, esto porque dichos documentos conforman a su vez un título complejo.

Por lo anterior, falto un análisis pormenorizado por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín de los documentos anexados por el accionante, puesto que dichos documentos conforman un título complejo, a la hora de estudiar los requisitos relativos a la procedencia del proceso ejecutivo en cuanto cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Así pues, el argumento por medio del cual el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín denegó el mandamiento de pago se derrumba *per se*. Esto, al no valorar en ningún momento en conjunto los demás documentos que conforman el título complejo en cuestión, las obligaciones asumidas por el ejecutante, y si, para efectos de la decisión, se probaba o no su cumplimiento.

Por otro lado, llama la atención a este despacho, que en dicho proceso se hizo un estudio de admisibilidad en dos ocasiones, sin que en ninguna de ellas se mencionara nada relativo al título complejo, a sabiendas que el estudio de admisibilidad se hace de forma íntegra, enunciando todos los defectos para que el demandante pueda corregirlos dentro de los cinco (5) días siguientes y no diversas correcciones, como aquí se hizo.

Hay que tener presente que la naturaleza misma de un proceso ejecutivo versa sobre la existencia de un derecho cierto, pero que esté actualmente insatisfecho, y dicha certeza en el presente proceso no se podría analizar si no se estudia en conjunto el título complejo, puesto que el contrato de administración por sí solo no logra demostrar su exigibilidad, ya que dependerá de los otros documentos aportados que servirán para determinar que el derecho a reclamar sea cierto pero se encuentre actualmente insatisfecho.

En consecuencia, ha de revocarse el auto proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el que se deniega el mandamiento de pago, para que haga un nuevo estudio de admisibilidad teniendo en cuenta todos los documentos que integran el título complejo en cuestión, toda vez que los mismos sí fueron aportados por el demandante.

En mérito de las razones antes expuestas, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el pasado 28 de Julio de 2022 por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, para que se haga un nuevo estudio de admisibilidad teniendo en cuenta todos los documentos que hacen parte del TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

SEGUNDO: Remítase la presente decisión a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410c17f2b08643c1b488e100134676194053d10d63fcd27b2d7ca184eefbdca7**

Documento generado en 22/02/2023 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>